

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, sábado 11 de junio de 1887.

NUMERO 134.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Junio de 1887.

TIENE ESTE MES 30 DÍAS.

Sábado 10.—San Bernabé apóstol; san Félix Fortunato y hermanos mártires; san Parisio, conf.—Dedicación de la Iglesia de Heredia, consagrada por el Delegado Apostólico señor Obispo de Abydos.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.

Decreto.—Acta.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.—Oficio.

Secretaría de Instrucción Pública.

Acuerdos.

Secretaría de Guerra.

Acuerdo.

Secretaría de Marina.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
Edictos.

Régimen Municipal.

Sección Científica.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 14.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. único.—Apruébase el decreto número 2 de 28 de setiembre de 1886, en que la Comisión Permanente modificó el artículo 5º de la ley de 11 de mayo de 1871, disponiendo que los alumnos de la "Escuela Militar", menores de diez y ocho años, sean considerados como militares en servicio activo.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del

Palacio Nacional, en San José, á los ocho días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y siete.

A. ESQUIVEL,

Presidente.

MÁXIMO FERNÁNDEZ.—MANUEL J. JIMÉNEZ.

Secretario. Prosecretario.

Alajuela, á diez de junio de mil ochocientos ochenta y siete.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra,
A. DE JESÚS SOTO.

Sesión 27ª, ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, á las doce del día siete de junio de mil ochocientos ochenta y siete, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Valverde, Echeverría, Carazo, Soto, Castro, Sibaja, Ugalde, Fuentes, Jiménez, Guevara, García, Zamora, Dávila, Ulloa, Alvarado, Santos, Montealegre y los Secretarios.

Art. 1º.—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—En oficio fecha de ayer el señor Secretario de Estado en el despacho de Beneficencia participa á este Cuerpo que ha mandado entregar á la Sociedad de San Vicente de Paúl una subvención de cien pesos cada mes, como auxilio para la conservación del Hospicio de Huérfanos que acaba de establecer en esta capital, y que por acuerdo anterior le ha permitido llevar á cabo un turno general en toda la República, con el objeto de allegar algunos fondos para atender á sus necesidades.—Que con estos dos auxilios, la subvención de cincuenta pesos mensuales que le da la Municipalidad de esta capital y los donativos de algunos particulares, piensa el Gobierno que dicha Sociedad podrá emprender las obras de reparación de la casa del Hospicio, la formación de pequeños talleres y subvenir á sus necesidades ordinarias, y que por consiguiente sería demasiado gravoso para el Tesoro cualquiera otra subvención que el Congreso le acordara. Leído el oficio en referencia, se mandó acumular éste á la solicitud de la Junta Directiva de la Sociedad indicada á fin de que la comisión encargada de su estudio la tome en consideración al tiempo de dictaminar sobre ella.

Art. 3º.—Se dió primer debate al proyecto de ley iniciado por la Comisión de Gobernación, Policía y Fomento, á efecto de que se aprueben los actos del Poder Ejec-

tivo, comprendidos en la Memoria correspondiente á los mismos ramos, y al ejercicio del año económico que expiró el treinta y uno de marzo próximo pasado.—Concluido el debate, se señaló para el segundo la sesión siguiente.

Art. 4º.—Se puso en tercera discusión el proyecto de ley propuesto por la Comisión de Hacienda con el objeto de que se aprueben los decretos números 6, 8, 9 y 10, emitidos por la Comisión Permanente en el último período de receso, y fué aprobado en general.

Se procedió á la discusión detallada.

El Diputado Sáenz indicó la necesidad de hacer más conciso el párrafo 1º del artículo único.

En tal concepto, se discutieron separadamente la primera parte y los incisos 1º, 2º, 3º y 4º del artículo único, y fueron aprobados con la modificación indicada por el señor Sáenz.

Art. 5º.—Se dió tercer debate al proyecto de ley iniciado por la Comisión de Guerra, á efecto de que se apruebe el decreto nº 2, emitido por la Comisión Permanente el 28 de setiembre de 1886, y fué aprobado en general.—Sometido el proyecto en referencia á la discusión detallada, se principió por la del preámbulo.

El Diputado Sáenz dijo: que le parece demasiado extensa la parte expositiva del proyecto, y por este motivo, opina que se formule en términos precisos y lacónicos.

El Diputado Carazo, miembro de la Comisión que inició el proyecto, aceptó la enmienda propuesta por el Diputado Sáenz, y se aprobó en el sentido que el último indica.

Se puso en discusión el artículo único y el Diputado Sáenz manifestó: que cree procedente que se exprese en el cuerpo del artículo el objeto á que se refiere el decreto que se aprueba.

El Diputado Carazo aceptó la adición propuesta, se dió por discutido el artículo en referencia, y fué aprobado con la modificación indicada por el señor Sáenz.

Art. 6º.—Se dió primer debate al proyecto de ley, propuesto por la Comisión de Guerra, con el objeto de que se asigne una pensión vitalicia al señor Silverio Borbón, á consecuencia de haber quedado inválido en la campaña nacional de 11 de abril de 1857. Concluido el debate, se señaló para el segundo la sesión siguiente.

Art. 7º.—Se discutió por primera vez el proyecto de ley en que la Comisión de Guerra propone se au-

torice al Poder Ejecutivo para invertir la cantidad necesaria en la formación de un proyecto de Código General Militar; se dió por discutido y se señaló para el segundo debate la sesión siguiente.

Art. 8º.—Se dió primer debate al proyecto de ley iniciado por la Comisión de Marina, con el objeto de que se apruebe el decreto nº 5, emitido por la Comisión Permanente el 22 de octubre de 1886. Terminado el debate, se señaló para el segundo la sesión próxima.

Art. 9º.—Se dió lectura á una representación en que la señora Inés Paniagua solicita se le asigne una pensión del Tesoro público en consideración á que su esposo, el Sargento Mayor don Liberato Zamora murió de una enfermedad adquirida en el servicio del Gobierno durante el tiempo que desempeñó la Comandancia y Jefatura Política de Talamanca. Concluida la lectura, se mandó pasar este asunto al estudio de la Comisión de Gracia.

Art. 10.—Se dió lectura á una solicitud presentada por doña Adelaida Obando, con el objeto de que se le condone una deuda de cuarenta mil y más pesos, en que se declaró responsable á su finado esposo don Enrique Lizano como Administrador de licores y tabacos de la comarca de Puntarenas.—Terminada la lectura, se mandó someter la petición anterior al estudio de la Comisión de Gracia.

Art. 11.—Se prosiguió la discusión en detal del proyecto de Reglamento propuesto para el régimen interior de la Cámara, y en tal concepto, se abrió de nuevo el debate del artículo 32 y de la moción propuesta por el Diputado Venegas que se registra en el artículo 9º del acta de tres del mes en curso.

El Diputado Fuentes, Presidente de la Comisión redactora del proyecto, dijo: que la moción referida tiene dos puntos: una que se refiere á pérdida de la dieta cuando un Diputado deje de asistir á las sesiones; y la otra, á que se le imponga una multa en el caso que ella expresa.—Respecto de la primera, no tiene objeción que hacer.—Refiriéndose á la segunda, propone se modifique estableciendo una pena moral, es decir, una especie de reconvencción á los Diputados cuya falta de asistencia imposibilite las sesiones; porque en su concepto es más fuerte y eficaz la sanción moral tratándose del personal del Cuerpo Legislativo, que la imposición de una multa, con calidad de que en caso de renuencia queden

autorizados los Diputados presentes para mandar instruir contra los primeros la causa respectiva por abandono de su destino, quedando en tal caso vacante el asiento de los Diputados encausados, y por consiguiente en disposición de llenarse con los respectivos suplentes. Se sometió al debate respectivo la enmienda propuesta por el Diputado Fuentes á la moción del señor Venegas.

El Diputado Carazo apoyó la primera parte de la enmienda y combatió la última.

El Representante Venegas se opuso con varias razones á la enmienda expresada, y presentó nuevos argumentos en favor de su moción. Citó en apoyo de sus principios los artículos relativos al punto que se discute, de las Constituciones y Reglamentos de los Estados Unidos de América y de la Confederación Argentina, de diversas Constituciones de Costa Rica y otras leyes secundarias que se ocupan del mismo asunto.

El Diputado Fuentes refutó con diferentes razones los argumentos presentados por el Diputado Venegas, é insistió en que se acepte la enmienda que ha propuesto.

En seguida hicieron uso de la palabra los Diputados Venegas, Fuentes, Carazo y Jiménez.

El Diputado Venegas suplicó á la Cámara se sirva aplazar la votación de este punto mientras completa su artículo en los términos que le ha sugerido el nuevo estudio que ha hecho.

En este estado, el señor Presidente de la Cámara, en consideración á lo mucho que se ha debatido este punto, excitó á los Diputados Venegas y Fuentes á que presenten por escrito uno y otro, á fin de que el Congreso pueda tomarlos en consideración y votar por lo que más le convenga, en la sesión del día de mañana.

Siendo las dos y media de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

MÁXIMO FERNÁNDEZ, MANUEL J. JIMÉNEZ,
Secretario. Prosecretario.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 182.

Palacio Nacional.

San José, 4 de junio de 1887.

Visto el acuerdo emitido en sesión del día quince de abril último, por la Municipalidad del cantón central de Heredia, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar con la modificación consignada al pie el siguiente Reglamento de Gallera, dictado por la dicha Municipalidad.

REGLAMENTO DE GALLERA

para la ciudad de Heredia.

Pelear de navaja.

Art. 1º.—El patio en que se juegue

deberá proporcionar la mejor comodidad posible, á cuyo intento ha de tener los asientos necesarios, los cuales estarán bajo techo, pegados al "Circo" y colocados en circunferencia.

Art. 2º.—Es de cuenta del rematario, no sólo las comodidades necesarias del patio de Gallera, sino también, proveer los útiles precisos al buen servicio de ella, como son: una docena de navajas de siete centímetros de largo, de la mejor calidad posible y muy bien afiladas; media docena de zapatillas; media ídem de pitas, y otra media docena de vainas para las navajas. Una sierra fina para cortar espuelas, tiras de género para ligaduras de heridas y un lavabo con su toalla. También es obligado el rematario á tener en la cancha por lo menos diez gallos en estado de pelea, bien sea para jugarlos por sí, ó bien para darlos á la saca, entendiéndose este deber en cada uno de los días de juego que aquí se establece.

Art. 3º.—Cualquier individuo hábil para jugar está autorizado para reclamar el cumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores ante el Juez de Gallera, quien, si considerase justa la queja, apercibirá ó reprenderá como convenga al rematario.

Art. 4º.—Habrá un Juez de Gallera, nombrado por el Gobernador de la provincia, á cuyo cargo estará el orden interior de ella, conforme al que se establece en este Reglamento.

Art. 5º.—Es prohibido estar en el interior del patio al tiempo de la pelea, en donde no se consentirán mas gallos que los que van á riñir, ni más individuos que los dos que los carean y el Juez que debe estar presente en todos los lances de la pelea para decidir de ella. El que contraviniere á este artículo, será reconvenido por el Juez, quien en caso de persistencia, con auxilio de la Policía, le hará salir del establecimiento.

Art. 6º.—También es prohibido tomar en la mano gallo ajeno, quitarlo de la estaca, ó ejercer cualquier otro acto con él, sin previo permiso de su dueño, bajo la pena de pagarlo, á justa tasación de peritos.

Art. 7º.—Una vez concertada la pelea, los dueños de ella darán aviso al Juez, quien asentará ésta en un libro que llevará al efecto, expresando los nombres de los jugadores, el color de los gallos, y el valor de la casada, que recibirá en el mismo acto.

Art. 8º.—El que, previas las formalidades del anterior artículo, no quiere jugar su gallo bajo cualquier pretexto, á excepción de que se hiera de la espuela para arriba antes de jugar, el Juez le exigirá cinco pesos de multa, siempre que la pelea exceda de diez pesos, ó la mitad de la apuesta, si ésta fuere de menor cantidad, cuya multa será aplicable al fondo de Propios.

Art. 9º.—Los jugadores de los gallos pueden amarrar sus navajas, ó valerse para ello de quien mejor les convenga; pero son obligados á manifestarlas al Juez, quien si advirtiere algún defecto lo hará saber en voz alta, para inteligencia de todos.

Art. 10.—Al poner los gallos en el patio, el Juez tocará la campanilla, repitiendo el toque cuando se necesite dar pruebas, y cuando se termine la pelea, en cuyo caso anunciará en voz alta: "ganó el gallo de N.," ó "es tabla la pelea," sin permitir que antes, ningún jugador levante el gallo, y de hacerlo, por el mismo hecho pierda la pelea.

Art. 11.—Son perdidos los gallos que huyeren cacareando ó alzando pelo, los que por heridas clavasen el pico en el suelo, ya sea parados de espaldas ó naturalmente echados, siem-

pre que no los pise el contrario, y los que en la pelea queden muertos.

Art. 12.—Cuando los gallos huyeren á un tiempo, ó sin clavar el pico estuvieren incapaces de seguir la pelea, ó cuando los dos ó uno solo volviere la espalda al otro, se puede pedir y dar prueba. Si en ésta alzan pelo ó huyen, es tabla la pelea: si el uno alza pelo y el otro cacarea, pierde este último; y si los dos quieren pelear seguirá la riña, continuando las pruebas de dos varas de distancia la primera, de una la segunda, y las demás pico con pico, con una tabla de por medio que manejará exclusivamente el Juez, hasta que se resuelva la pelea, por el orden que establece el anterior artículo. Si por cualquier evento los gallos dejaren de pelear y este intervalo durare más de dos minutos, el Juez ordenará prueba.

Art. 13.—Si los gallos se matasen á un tiempo, se dejarán permanecer en su lugar hasta que se declare perdida la pelea por el primero que clave el pico, y si los dos lo clavaren á un tiempo será tabla. Si en la riña uno quedase muerto, y el otro desamparase el puesto manifestando cobardía, se pedirá y dará prueba, fingiéndole gollilla al muerto con la mano, y poniéndolo un poco más alto que el que ha salido, y si éste alza pelo ó cacarea se declarará el triunfo por el muerto; mas si quiere pelear se pondrán en el suelo pico con pico, hasta que el muerto lo clave, y entonces será declarado á favor del otro.

Art. 14.—Cuando un gallo salga huyendo sin herida de la espuela para arriba, el que lo juega no será obligado á pagar la pelea, ni los demás *mascadores*, sólo si se satisfará el derecho de cancha.

Art. 15.—El Juez mandará levantar el gallo, cuando en el acto de la pelea la navaja resulte caída, doblada ó quebrada, y sin pérdida de tiempo hará que se le amarre de nuevo, continuando la pelea, según las reglas establecidas.

Art. 16.—El que levantara el gallo creyendo que es llegado el caso del artículo anterior, y resulta equivocado, por el mismo hecho perderá la pelea; mas ésta continuará para decidir las apuestas de los *mascadores*, colocándose los gallos nuevamente á dos varas de distancia.

Art. 17.—En cualquier estado que se halle la pelea, dado el caso de que el gallo se clave por sí solo la navaja, el Juez lo mandará desenredar, continuando la pelea con las formalidades establecidas.

Pelear de espuela.

Art. 18.—El rematario de la Gallera está obligado á proveer de todos los útiles necesarios é esta clase de peleas, como son: una balanza, un par de punzones, de pulgada y media de largo, otro par de una pulgada, un par de tijeras y suficientes tiras para ligaduras.

Art. 19.—Cualquiera de los galleros tendrá derecho á exigir el cumplimiento del artículo anterior, ante el Juez, quien si considerare justa la queja hará cumplir al rematario su deber.

Art. 20.—Antes de soltar los gallos al circo, deberán ambos careadores enterar al Juez de las condiciones estipuladas para la pelea, quien después de anotarlas en su libro las hará cumplir. También deberá el Juez, en el acto de soltar los gallos, ya sea al dar principio la pelea, ó por motivo de refresco, limpiar las espuelas con un trapo ó esponja impregnada de limón ó vinagre.

Art. 21.—No será permitido ocupar el circo durante la pelea, sino so-

lamente á los dos careadores y el Juez; pero ni éstos podrán impedir el libre juego de los gallos.

Art. 22.—La pelea se considerará perdida en cualquiera de los tres casos siguientes: pérdida de vida, falta de valor, ó inacción para picar. Si concuñieren las mismas circunstancias en ambos gallos, será considerada tabla la pelea.

Art. 23.—El Juez ordenará prueba cada vez que alguno de los gallos se vuelva de espaldas, ó que aun estando de frente no se acometan, debiendo ordenar las pruebas á una vara de distancia de gallo á gallo; mas si á esta distancia no se acometen, se irán aproximando hasta llegar pico con pico, y asíse continuará hasta que sea llegado uno de los casos del artículo anterior.

Art. 24.—Durante el tiempo de los refrescos, el careador tendrá derecho para afilar, recortar y mejorar su gallo como tenga á bien.

Art. 25.—Si en el curso de la pelea alguno de los gallos se elavase por sí solo las espuelas, el careador podrá alzarlo y tomar sólo el tiempo necesario para desenredarlo.

Art. 26.—Las peleas á punzón serán consideradas como de espuelas, y por consiguiente, sujetas á las mismas condiciones de su reglamento.

Reglas generales.

Art. 27.—Cualquiera que sea el resultado de la pelea, el Juez dejará de la casada veinticinco centavos de derechos que le corresponden, los cuales satisfará el que gane la pelea, ó por mitades si fuere tablas.

Art. 28.—En la puerta principal de la gallera se cobrará el valor de la entrada, que será de quince centavos por persona. En la misma puerta habrá una guardia de respeto que cumplirá las órdenes que le diere el Juez, en uso de sus facultades, en virtud de las cuales, cuando fuere desobedecido, ó cuando se promuevan disputas, riñas ú otro cualquier desorden, podrá mandar salir fuera del establecimiento, imponer multas de uno á cinco pesos, ó arresto que no exceda de setenta y dos horas, mas si la falta fuere grave, pondrá en arresto inmediatamente al que la cometa, y dentro de veinticuatro horas á disposición de la autoridad competente para que lo juzgue conforme á las circunstancias del hecho.

Art. 29.—No se permitirá la entrada en la cancha á los menores de diez y ocho años.

Art. 30.—Todo el que en virtud de una sentencia se considerase agraviado, tiene derecho de apelación ante el Gobernador de la provincia, cuando exceda de diez pesos la casada, y dentro del término de cinco días.

Art. 31.—La gallera sólo puede abrirse en los días de guarda entera, y de funciones cívicas, á excepción de jueves y viernes santos.

Modificación.

Art. 31.—La gallera sólo puede abrirse los días en que conforme con el decreto de 21 de mayo de 1886, están cerradas las oficinas públicas.

Publíquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—

GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Nº 188.

Gobernación de la provincia de Alajuela. } 6 de junio de 1887.

Señor Ministro de Gobernación.

En cumplimiento de lo prevenido por U. en respetable circular nº 6, fechada el 6 de mayo último, me hago el honor de informar á U. de la marcha administrativa de esta provincia durante el citado mes de mayo.

Caminos.

En este particular, las autoridades políticas de los cantones menores, han dictado las órdenes correspondientes para la refacción de los puentes que se encontraban en mal estado por motivo de lo fuerte que fué el invierno pasado; igualmente se ha dispuesto lo conveniente para la reparación de los desagües de los caminos vecinales; en ese trabajo se ha desplegado bastante actividad, pues se desea conservar en el mejor estado posible las vías de comunicación.

En este cantón central, está para terminarse el trabajo del relleno de algunos puentes, así como la composición de desagües, descuaje de cercas, y otros particulares que tienen por único objeto conservar en buen estado los caminos vecinales.

A fin de evitar desgracias de las que ya se ha presentado un caso, cual es la de caerse en los ríos yuntas de bueyes con sus respectivas carretas, al pasar los puentes, pienso disponer lo conveniente para que á todos los puentes, tanto de este cantón central como á los de los cantones menores, se les ponga sus respectivas barandillas.

Edificios públicos.

Se han concluido de trastejar los edificios del Palacio Municipal, el Hospital y la cárcel.

Aparte de estos trabajos, se concluyó en el Hospital la construcción de una pieza para colocar los enfermos de gravedad, y la que también se destina para practicar el reconocimiento de enfermos.

También se están haciendo reparaciones de importancia á la casa que sirve de lavadero público en el río "La Maravilla."

Calles.

El señor Agente Principal de Policía ha impartido las órdenes correspondientes para la limpieza de las calles, tanto de edificios públicos como de particulares; é igualmente se verifica en la actualidad el trabajo de tapar algunas atarjeas, y hacer varias de media caña.

Policía.

El cuerpo de Policía, no obstante lo pequeño que es en su número, despliega bastante actividad para cumplir con sus deberes; vigila por el buen orden, moralidad y aseo de la ciudad.

Independiente de esas obligaciones, se dispone lo conveniente para perseguir á los vagos y mujeres públicas que escandalizan con sus malas costumbres; del conocimiento que me pasa el señor Agente Principal de Policía, resulta que se están tramitando diez expedientes correspondientes á unos y otras.

No concluiré este informe, sin permitirle hacer presente á U. que las autoridades políticas de los cantones menores, despliegan bastante actividad para conservar en su respectiva jurisdicción, el orden, moralidad y aseo necesarios.

En mi deseo de que sea más extenso mi próximo informe, me hago el honor de suscribirme de U., su muy atento servidor,

servidor,

C. QUESADA.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 364.

Palacio Nacional.

San José, 10 de junio de 1887.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Inspector de Escuelas de la provincia de Alajuela, con el sueldo de ley, á don Francisco Montero Barrantes.—Publíquese.

SOTO.

Por el Secretario del ramo,
El de Guerra y Marina,
SOTO.

Nº 365.

Palacio Nacional.

San José, 10 de junio de 1887.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar maestro de la escuela de varones del "Llano", cantón de Cartago, á don Maximiliano E. Cotes.—Publíquese.

SOTO.

Por el Secretario del ramo,
El de Guerra y Marina,
SOTO.

SECRETARIA DE GUERRA.

Nº 102.

Palacio Nacional.

San José, 8 de junio de 1887.

A fin de erigir en la ciudad de Alajuela, un monumento á la memoria de Juan Santamaría, para perpetuar de ese modo el recuerdo glorioso de aquel héroe de la campaña nacional de 1856, el Benemérito señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Promover una suscripción nacional destinada á ese objeto, la cual debe levantarse en cada provincia por los respectivos Gobernadores y Comandantes Militares, quienes darán cuenta cada quincena á este Ministerio de las cantidades recogidas para depositarlas en el Banco de la Unión, y enviar la lista de los contribuyentes á fin de que se publique en el Diario Oficial.

Publíquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en
el despacho de la Guerra,
SOTO.

SECRETARIA DE MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Junio 2.—A las 3 p. m. fondeó el vapor inglés "Foxhall", procedente de Nueva Orleans, con 5 días de mar, 25 tripulantes, 538 toneladas, consignado al señor Minor C. Keith y al mando de su capitán A. P. Doane. Pasajeros: Doctor Bross, George German, F. Wild, señora Martín, José E. Rodríguez, A. Riecoat y Louis Borgians.—Carga, 3,860 bultos, correspondencia, 4 sacos.

Junio 3.—A las 6 a. m. fondeó la balandra nicaragüense "Paciencia", procedente de San Juan del Norte, con 3 días de mar, 2 tripulantes y 4 toneladas de registro, consignada al señor John C. Ennis y al mando de su capitán Juan José Arzú. Carga, 21 bultos; pasajeros, 7 de cubierta; correspondencia, ninguna.

Junio 5.—A las 5 a. m. fondeó la goleta N. A. "Edward Johnson", de 380 toneladas, 8 tripulantes, procedente de Nueva York, con 23 días de mar, consignada al señor Minor C. Keith y al mando de su capitán A. H. Packer. Carga, 1681 bultos material para el ferrocarril. Sin pasajeros.

Junio 3.—Hoy á las 5 p. m. zarpó, con destino á Colón, el vapor de carga de la Mala Real Británica "Larne", al mando de su capitán H. Rigaud, 1012 toneladas, 44 tripulantes. Pasajeros, 23 individuos de cubierta, carga, 7927 sacos de café, con peso de 396,350 kilogramos, 3 cajas bananas conservadas, con peso de 50 kilog., 10 bultos zarza, pesando 954 kilog., 6 bultos maquinaria, pesando 208 kilog. y 1 saco de correspondencia. Despachado por la Compañía de Agencias.

Junio 3.—A las 11 p. m. se hizo á la vela la balandra nicaragüense "Paciencia", con destino á San Juan del Norte, al mando de su capitán Juan José Arzú, 4 toneladas de registro y 3 tripulantes. No llevó carga, pasajeros ni correspondencia. Despachada por John C. Henis.

Junio 4.—A las 11 a. m. se hizo á la vela la goleta americana "Mari B. Judge", con destino á Fernandina (E. U. U. de A.) al mando de su capitán George E. Magee, 8 tripulantes y 448 toneladas. No llevó pasajeros, carga ni correspondencia. Despachada por el señor Minor C. Keith.

Junio 4.—A las 7 30 p. m. zarpó con destino á Nueva Orleans, el vapor "Foxhall", al mando de su capitán Doane, 538 toneladas, 25 tripulantes.—No llevó pasajeros.—12,291 racimos bananas, 304 sacos de café, con peso de 17,759 kilogramos y 3 sacos correspondencia. Despachado por M. C. Keith.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Corte Plena.

SESIÓN ordinaria celebrada á las doce del día treinta de mayo de mil ochocientos ochenta y siete, con asistencia de todos los señores Magistrados, presididos por el Licenciado Sáenz.

Artículo 1º

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior.

Artículo 2º

Se aprobó igualmente la visita de cárceles practicada el sábado último por el señor Magistrado Loria.

Artículo 3º

Leído el oficio en que el señor Secretario de Estado en el despacho de Justicia indica al Tribunal la necesidad de que los Jueces del crimen suministren al Director General de Estadística todos los datos conducentes á formar en el corriente año la estadística criminal de la República, se acordó: pasar circulares á los expresados Jueces en el sentido indicado por el señor Ministro.

Artículo 4º

Se mandó transcribir á quien corresponda la nota del mismo señor Secretario de Estado en que comunica el acuerdo supremo por el cual se rebaja la quinta parte de la pena impuesta á cada uno de los reos Basilio Mora Morje y José Reyes Vindas.

Artículo 5º

Vista la solicitud de Pascual Campo Hidalgo, para que se le conmute en multa la pena correccional de arresto que le ha impuesto el señor Juez 1º Civil en 1ª instancia de esta provincia, en la quebra culpable de dicho señor Campo, se acordó: pedir el expediente respectivo *ad effectum videndi*.

Artículo 6º

Tomado en consideración el memorial presentado por José Manuel Ramos Carvajal, pidiendo conmutación por confinamiento de la pena de multa que le fué impuesta por el delito de destilación clandestina de aguardiente, se acordó: informar al Poder Ejecutivo que en concepto del Tribunal no debe accederse á la conmutación solicitada, mientras no se compruebe el hecho de haberse sustituido la pena de multa por la de presidio, conforme lo dispone el Código Fiscal, en caso que el reo carezca de bienes con que satisfacer la expresada pena de multa.

Artículo 7º

En el memorial presentado por Ruperto Rojas para que se le sustituya por multa la pena de confinamiento en que se le conmutó la de presidio á que fué condenado por el delito de venta de aguardiente de fábrica clandestina, se acordó: informar al Supremo Gobierno que el Tribunal es de sentir que el peticionario tiene derecho á la sustitución referida; y que corresponde al Poder Ejecutivo acordarla, conforme lo establece el artículo 4º de la ley de 11 de mayo de 1880.

Artículo 8º

Se procedió al sorteo de dos Conjueces para subrogar respectivamente á los señores Magistrados Vargas M. y Sáenz en el conocimiento del recurso de fuerza establecido por don José Blanco contra una resolución de la Curia Eclesiástica, y en el del juicio instaurado por Juliana Salazar y otros contra Melchor Ugalde; y resultaron como tales los Licenciados don José J. Rodríguez y don Marcelo Brenes.

Artículo 9º

Leída la solicitud del Licenciado don Felix González para que se revoque en parte la resolución dictada en la acusación que le estableció el Administrador y apoderado del Banco Anglo-Costarricense, don Percy G. Harrison, se acordó: llamar al Conjuez Licenciado don Marcelo Brenes que conoció en dicha acusación, para resolver lo conveniente en la sesión ordinaria próxima.

Terminó.

Vicente Sáenz, A. Alvarado, Manuel V. Jiménez, Juan J. Ulloa, C. Espino-

veñ. Ezequiel Gutiérrez, J. Vargas M.,
Gerardo Castro, Ramón Bustamante
Secretario.

Es copia.

San José, junio 7 de 1887.

RAMÓN BUSTAMANTE,
Secretario.

Sala primera.

Martes 7.

1.—Se introdujo en la oficina el expediente creado á consecuencia del deslinde voluntario pedido por el señor Marcos Mata y León.

2.—En la recusación establecida por don José Mayorga Chavarria contra el Juez de 1ª instancia de Guanacaste en juicio ejecutivo instaurado por don Abel Turcios contra la mortuoria de don Filadelfo Rivas, se tuvo como parte al Doctor don Pedro León Páez, en representación del indicado señor Mayorga; y respecto al desistimiento propuesto por esta parte, se dió traslado por tercero día á la parte del señor Turcios.

3.—En la causa seguida contra Eloy Gotay por venta clandestina de aguardiente, se aprobó el nombramiento de defensor hecho por el procesado en el señor Licenciado don Máximo Fernández.

4.—En el juicio Ejecutivo seguido por el Banco de Costa Rica contra la sucesión del General don Máximo Blanco, se mandaron agregar con noticia de partes los documentos presentados por don Ricardo Pacheco, reservándose para su oportunidad proveer en cuanto á la certificación que se pide.

5.—Se pidió informe á la Secretaría en la rebeldía acusada á don Santiago Echavarría en la causa seguida contra Rafael Ibarra Rojas y compañeros por homicidio y otros delitos.

6.—Igual proveído recayó en la rebeldía acusada á Concepción Castillo en juicio con Nereo Delgado y Mercedes Campos.

Miércoles 8.

1.—Se declaró bien denegada la apelación interpuesta por don Rafael Ugalde de una providencia dictada por el Juez del Crimen de la provincia de Alajuela en la causa seguida contra Ramón Reyes, por homicidio.

2.—Se señaló las doce del treinta del corriente para la vista del juicio seguido por el Doctor don Antonio Cruz contra el Tesoro Nacional.

3.—Por no haber tenido lugar el día señalado la vista del juicio seguido por el Fiscal de Hacienda Nacional contra la sucesión de don Tomás Guardia, se designó nuevamente con tal objeto, las doce del día veintitrés del corriente.

4.—En el juicio seguido por don León Gay Laprade contra el Fisco, se señaló para la vista las doce del veinticuatro del mes en curso.

5.—Se declaró nulo el auto de sobreseimiento dictado en la instrucción para averiguar la sustracción de un niño; y se mandó devolver el expediente al Juez a quo para que oyendo previamente al Ministerio público, dicte de nuevo la providencia que corresponda.

6.—Se declaró sin lugar la rebeldía acusada á don Santiago Echavarría en la causa seguida contra Rafael Ibarra Rojas y compañeros por varios delitos; y se señaló para la vista la una de la tarde del catorce del corriente mes.

7.—En el juicio seguido por Concepción Castillo contra Nereo Delgado y Mercedes Campos, se declaró sin lugar la rebeldía acusada al actor, y se señaló para la vista del asunto las doce del 28 del corriente.

8.— Se pidió informe á la Secretaría

en la rebeldía acusada por don Alfonso Zamora á los señores Doctor don Juan J. Flores y don Lorenzo Madrigal en juicio que les sigue el Banco Herediaño.

San José, 8 de junio de 1887.

El Secretario,
RAMÓN BUSTAMANTE.

EDICTOS.

A las doce del día veinte del corriente mes, en la puerta exterior del Palacio de Justicia y en el mejor postor y CON EL REBAJO DEL VEINTICINCO POR CIENTO DEL VALÚO, se rematará la finca siguiente: parte del lote n.º 4, antes terreno baldío de 1er. orden, llamado "Las Flores", sito en Santa Clara de la comarca de Limón, 2ª división atlántica, 1ª sección al Sur de la vía férrea, constante de 95 hectáreas, 12 áreas, 44 centiáreas y 99 decímetros cuadrados ó de 136 manzanas, 1.068 varas cuadradas, lindante: Norte, á 100 pies ó 30 m. 4.794 de distancia de la vía férrea; Sur, calle en medio, lotes de 2º orden baldíos; Este, calle en medio, propiedad de Salvador Lara Zamora, Minor Cooper Keith y Meiggs y Francisco Bolandi y Aguilar; y Oeste, propiedad de Tomás Soley y Estrada; inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 191, folio 561, bajo el n.º 10.052, "Oriental", asiento 1º Valorado en \$ 4.597.50; no tiene otro gravamen que la hipoteca porque se sigue la ejecución de que abajo se hablará. Parte de esta finca está cultivada de la manera siguiente: 5 hectáreas, 6 áreas, 69 centiáreas, 96 decímetros cuadrados, (7½ manzanas) de potrero, 8 hectáreas, 38 áreas, 67 centiáreas y 52 decímetros cuadrados de bananos, y 3 hectáreas, 84 áreas, 39 centiáreas y 28 decímetros cuadrados sembrados de bananos también, con la diferencia de ser éstos de reciente cultivo. En esta finca existen dos casitas en una, montada en borcones, que no está inscrita, varios fierros muebles de la casa, trastos de cocina, un lote de madera y tres tarros de pintura. Debe entenderse que los cultivos, construcción y demás enseres que se mencionan, se venden con el terreno por la cantidad ya indicada.—Estos bienes pertenecen al Doctor don Rafael Orozco González, quien hubo el inmueble descrito por compra al Supremo Gobierno y se venden de orden de este Juzgado en virtud de ejecución que don Tomás Soley y Estrada sigue contra el señor Orozco González, por cantidad de pesos. El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª Instancia.—San José, 1º de junio de 1887.

MANUEL ARGÜELLO.

Ramón Loría Iglesias,
Secretario.

3 v. 2.

REGIMEN MUNICIPAL.

Agencia Principal de Policía de la provincia de Alajuela.

AVISO.

En diferentes fechas han sido depositados como perdidos, los animales siguientes:

Un caballo moro, marcado.
Un caballo moro, salpicado, marcado.

Un caballo melado, marcado.
Un caballo melado, marcado.
Un caballo melado, marcado.
Un caballo bayo, marcado.
Un caballo bayo, marcado.
Un caballo colorado, sonto, marcado.
Un caballo colorado, marcado.
Un caballo doradillo, marcado.
Un caballo doradillo, viejo, mostrenco.

Un caballo doradillo, pequeño, careto, mostrenco.

Un caballo negro, marcado.

Un caballo retinto, marcado.
Un potro retinto, mostrenco.
Un potro retinto, careto, mostrenco.
Un potro retinto, marcado.
Un potro retinto, marcado.
Un potro bayo, marcado,
Un potro alazán, marcado.
Una potranca azuleja, mostrenca.
Una potranca retinta, mostrenca.
Una potranca doradilla, marcada.
Una yegua rosilla, marcada.
Una yegua colorada, marcada.
Una yegua melada, marcada.
Una yegua alazana, careta, marcada.
Una yegua mora, vieja, marcada.
Una yegüita retinta, mostrenca.
Un macho negro, mostrenco.
Un torete alazán, bayo, mostrenco.
Un torete zorro de blanco, marcado.
Un torete zorro mascarillo, señalado en la oreja.

Una vaca barrosa oscura, con cría, mostrenca.

Una vaca alazana, muca, marcada.

Una vaquilla baya, mostrenca.

Una vaquilla amarilla, manchada, mostrenca.

La persona que se crea con derecho á alguno de dichos animales, se presentará á legalizarlo dentro del término de ley.

Junio 3 de 1887.

P. BONILLA.

3—1

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad de San José en 1887.

Junio 8.

Termómetro centígrado.

7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Tér. medio
19, ⁵⁰	24	21, ⁵⁰	21, ³³

Viento.

N. N. NE.

Estado de la atmósfera.

Nubl^{do}. Nubl^o ½ Nubl^o

Barómetro.—Término medio 668,²⁵

Junio 9.

Termómetro centígrado.

7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Tér. medio.
19, ⁷⁵	25	22	22, ²⁵

Viento.

NE. N. NO.

Estado de la atmósfera.

Desp^{do}. ½ Nubl^o Nubl^o

Barómetro.—Término medio 668,²⁰
Lluvia en milímetros 16.⁵⁰

ANUNCIOS.

No pudiendo despedirme personalmente de mis amigas, lo hago por este medio y les pido órdenes para Inglaterra.

ADA DE FERNÁNDEZ.

3—3

AVISO.

A domicilio ó en mi casa de habitación, ofrezco dar lecciones de Inglés, Aritmética Mercantil y Teneduría de Libros, por precios moderados. Horas de clase: 7 á 8 a. m. 5 á 8 p. m. Calle del Comercio.—Cuesta de Moras, n.º 57.

RAFAEL VILLA FRANCA.
San José, junio 10 de 1887.

3—1

Una gratificación de \$ 4-00.

se dará á la persona que dé razon ó presente al que suscribe un potro bayo de andadura, marcado con las iniciales TV. enlazadas; se desapareció en la jurisdicción de Santa Ana.

San José, 10 de junio de 1887.
TERESO VARGAS.

2—1

Esta sí que es ganga.

Una casa que se venderá por lo que quieran dar.

REMATE.

A las doce del día 15 del corriente mes se rematará al mejor postor y por cuenta de quien corresponda, en la casa del infrascrito, la casa n.º 47 calle de Umaña, con el solar en que está ubicada. La casa tiene 8½ varas de frente y 35 de fondo, y se compone de 1 sala, 3 cuartos, 1 comedor, 1 cocina y 3 corredores, con sus pilas de ladrillo para lavar trastos y para ropa, y el solar del mismo frente que la casa, por 45 varas de fondo, todo poco más ó menos. Está inscrita en el Registro de la Propiedad, sin gravámenes.

San José, junio 8 de 1887.

JAIME J. ROSS.
Corredor jurado y Comisionista.

3—1

"LA SANTA CLARA"

ha recibido vinos españoles de primera calidad, y vende á precios módicos.

AGUSTÍN ATMETLLA.

24 v. 4.

REMATE.

Debidamente autorizado, remataré á las doce del día once del corriente mes, al mejor postor y en mi casa de comercio, un lote de mercaderías y útiles para tiendas, provenientes de la quiebra de los señores Samchum & Koonchank.

Puntarenas, junio 6 de 1887.

JUAN SUÑOL.

3—2

AVISO.

Los establecimientos

"LA MARINA" y "LA MASCOTA" y todos los negocios que tienen pendientes quedan desde esta fecha á cargo de la sociedad que hemos formado bajo la razón social de

PAGÉS, CAÑAS & C^a

San José, mayo 11 de 1887.

Tomás Soley.—Gerónimo Pagés.
Rafael Cañas.

6 v.—6